ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745O20170000970
Procedimiento: Procedimiento abreviado 138/2017. Negociado: 9
Recurrente:
Procurador:
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**
Letrados: **S.J.AYUNT. FUENGIROLA**
Acto recurrido: **(Organismo: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA)**

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 11/2020

En Málaga, a tres de febrero de dos mil veinte.

Doña , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 138/17, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Doña , representada por el Procurador Sr. y asistida por el Abogado Sr. contra el Ayuntamiento de Fuengirola, representado y asistido por la Letrada adscrita a los Servicios Jurídicos Municipales Sra. , habiéndose personado como codemandada la Compañía de , representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Abogado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Doña interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Fuengirola de fecha 8 de

Código Seguro de verificación:KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		04/02/2020 11:03:56	FECHA	04/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==	PÁGINA	1/9

KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==

noviembre de 2.016, recaída en el expediente R.P. 212/2016/ASESO, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando indemnización por los daños físicos sufridos por accidente en la Avenida Santa Amalia nº 26 al tropezar con una baldosa del pavimento de la acera, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la entidad codemandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

Código Seguro de verificación:KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		04/02/2020 11:03:56	FECHA	04/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==	PÁGINA	2/9

KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en su demanda que el día 20 de mayo de 2.016 cuando se encontraba transitando por la Avenida de Santa Amalia de Fuengirola a la altura del nº 26 sufrió una caída al tropezar con dos baldosas levantadas debido al mal compactado de la acera encontrándose en mal estado el pavimento siendo lo anterior responsabilidad del Ayuntamiento demandado y solicitando por ello la cantidad de 12.852,57 euros por las lesiones sufridas tras la caída consistentes en 189 días impeditivos y secuela de limitación por la fractura distal de radio, más 90 euros por la rotura de las gafas graduadas consecuencia también de la mencionada caída.

La Administración demandada y la entidad codemandada personada, en una misma línea argumental y en oposición a la anterior pretensión, alegaron para desestimar la pretensión actora que no se ha acreditado que la caída se produjese tal y como relata la actora, ni se ha acreditado el nexo de causalidad entre las lesiones y la actuación municipal pues debido a las características y localización del defecto objetado no podría considerarse como presupuesto necesario de la producción de un accidente y unos daños de la entidad de los que reclama, debiendo añadirse que la caída se produce en una franja horaria donde existen condiciones óptimas de luz y visibilidad y el defecto del pavimento era menor, visible y evitable en el tránsito peatonal y además la zona era perfectamente conocida y familiar para la recurrente, añadiendo la impugnación expresa de la valoración de las lesiones presuntamente sufridas por la actora como consecuencia de la caída y la cuantificación económica de las mismas siendo además que la parte actora no aporta informe médico pericial valorador ni tampoco acredita la rotura de las gafas.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de

Código Seguro de verificación:KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		04/02/2020 11:03:56	FECHA	04/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==	PÁGINA	3/9

KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==

la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o

Código Seguro de verificación:KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[illegible]	04/02/2020 11:03:56	FECHA	04/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==	PÁGINA	4/9

KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==

culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- En el supuesto actual la oposición central al recurso se centra en la existencia o no de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, habiendo de examinarse, por ello, en primer término si aparece acreditado o no la concurrencia del mencionado requisito. Recordando que debe existir un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo, relación causal que cabe concretar en los presentes supuestos del siguiente modo: si el pavimento de la acera en el que se produjo la caída de la recurrente adolece de defectos o irregularidades, a los que resulta inherente el riesgo de caída con resultado de daños personales. A este efecto la actora pretende establecer la existencia de relación de causalidad en que la caída por ella sufrida trae su causa directa de la falta de conservación del Ayuntamiento de la calle en la que se produjo cuyo pavimento se encontraba desnivelado creando un riesgo para las personas que por allí transitaban. Sin embargo, la objetiva contemplación de las

Código Seguro de verificación:KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		04/02/2020 11:03:56	FECHA	04/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==	PÁGINA	5/9

KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==

distintas actuaciones, obrantes tanto en el expediente como en los autos, conducen a establecer que no pueda tenerse por acreditado que la causa eficiente de la caída fuera directa y causalmente dicha falta de conservación que se trata de hacer valer pues su alegación genérica señalando dicha causa eficiente de la caída resulta inasumible si se tiene en cuenta que, como con razón se esgrime por la Administración, prestando una mínima atención, se hubiera evitado el siniestro, puesto que es un defecto fácilmente perceptible y que la caída se produjo en una zona que como demuestran las fotografías es amplia, con suficiente anchura para no tener que pasar precisamente por donde se encuentra la irregularidad que además era perfectamente visible, además que el desnivel no tenía suficiente entidad para provocar la caída si no es por la falta de atención de la recurrente, debiendo añadirse que la zona debía de ser perfectamente conocida por la recurrente ya que se encuentra próxima a su domicilio y que la hora de la caída permitía una luminosidad total. Y así las cosas, en el caso de autos, la prueba documental fotográfica incluida en el expediente administrativo y el informe del técnico del Ayuntamiento permiten concluir que únicamente el desnivel de las baldosas no puede considerarse una evidente fuente de riesgo para los peatones ya que era fácilmente detectable, por lo que el suceso solamente puede deberse a la falta de atención o distracción del peatón, lo que impide apreciar que el funcionamiento de los servicios públicos sea causa de lo ocurrido. A la vista de los elementos probatorios que constan en autos ha de estimarse que la zona en que se produjo la caída de la recurrente no puede calificarse de abandonada o falta de un cumplimiento del servicio de conservación. Efectivamente había un desnivel fácilmente perceptible con una deambulación adecuada dada las características de la vía en cuestión.

La testifical que presenta la parte actora por sus declaraciones es excesivamente genérica e inconcreta sobre la forma de producirse el accidente, pues no puede deducirse de lo declarado con que elemento tropezó la recurrente, lo que hace que no se dude de ésta sino que no se concrete su forma de producirse; en cambio la documental fotográfica y el informe del técnico municipal, si permiten acreditar

Código Seguro de verificación:KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		04/02/2020 11:03:56	FECHA	04/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==	PÁGINA	6/9

KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==

con suficiencia que la zona en cuestión permitía que los peatones pudieran transitar sin peligro alguno, incluso estando levantadas unas baldosas creando desnivel pues eran perceptibles y observables, por lo que era al viandante al que corresponde adoptar las medidas necesarias en su caminar a fin de adaptarse a la situación fáctica, de tal manera que si por la razón que fuere, y constando que el tránsito peatonal era posible a través de la zona, se produce una caída con resultado lesivo, no es imputable al Ayuntamiento, pues es principio de comportamiento en el normal actuar de las personas que éstas hayan de ajustar su conducta a las circunstancias del caso concreto.

A este respecto, es más que constante la doctrina jurisprudencial la cual, siendo sobradamente conocida, sobra su redundante reiteración (como ejemplo la Sentencia 1170/2013 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, de 27 de marzo de 2.015). Baste recordar sobre lo referido y respecto del estado de la acera la lógica conclusión plasmada en numerosos Dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, el cual señaló que los ciudadanos estaban obligados a observar una diligencia media cuando transitasen o se desplazasen por lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la administración, sino sólo aquélla que escapase al dominio propio de la referida diligencia medio a diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

En los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo; grandes socavones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente) de aquellos en que dicha situación no concurre.

En este caso concreto, hay que recordar que el accidente ocurrió a plena luz del día, sin incidencias climatológicas que influyeran en el deambular del peatón, que la acera, según evidencian las fotografías, se encuentra ligeramente desnivelada en el mismo sentido en que se camina, con un rebaje de ciertas losetas…la fisura de la solería deja

Código Seguro de verificación:KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		04/02/2020 11:03:56	FECHA	04/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==	PÁGINA	7/9

KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==

libre a ambos lados de la misma espacio suficiente para apoyar la extremidad inferior en la deambulación, evitando así, con un mínimo de cuidado o precaución, un tropiezo que por lo demás es difícil de sufrir debido a que el desnivel no es perpendicular al camino, sino en el mismo sentido de éste. Concluyendo, en resumen, que la diligencia exigible a todo peatón, motivado por las incidencias mínimas y ordinarias que deben ser previsibles para los usuarios de los viarios públicos y que existen en toda ciudad, hubiera evitado la caída por cuyos daños, tasados al alza claramente, se reclama.

Así las cosas, y siendo más que posible la propia falta de diligencia de la recurrente atendidas las propias circunstancias fácticas del lugar del siniestro antes descritas, se ha de entender que el pronunciamiento municipal, es ajustado a derecho al tratarse de un evidente supuesto de falta de prueba de la relación de causalidad que impedía la estimación de un mal funcionamiento de la administración.

Por ello, ha de considerarse que la causa de la caída no está relacionada con el funcionamiento del servicio sino con una desafortunada caída por falta de percepción del elemento en cuestión y debe desestimarse el recurso y confirmarse la actuación recurrida al entender que no existe una relación de causalidad directa, efectiva y eficiente entre el accidente y el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas municipales tal y como previene la LBRL 7/1985, 2 de abril, elemento indispensable para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas. En consecuencia, procede desestimar la demanda promovida.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos,

Código Seguro de verificación:KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		4/02/2020 11:03:56	FECHA	04/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==	PÁGINA	8/9

KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==

procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 600 la cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso y ello a razón de 300 euros en favor de cada una de las dos partes personadas como demandadas al haber tenido que ser emplazada la entidad codemandada como interesada ante el recurso presentado.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. , en nombre y representación de Doña contra el Ayuntamiento de Fuengirola, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 600 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		04/02/2020 11:03:56	FECHA	04/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==	PÁGINA	9/9

KcXwdlHNW4ypKR+ICw4EXg==